



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta de enero de dos mil veinticuatro.

Radicado: 2024-00033

Asunto: Rechaza demanda

Por reparto, realizado por la Oficina Judicial de la ciudad, se asignó a este Juzgado, la demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por **Noris Tatiana López Úsuga**, en contra de **Néstor Abdón López Úsuga**.

Según lo preceptuado en el Parágrafo único del artículo 17 del Código General del Proceso, corresponderá a los **Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**, conocerá de los Procesos de **mínima cuantía**, cuando éstos existieren en el lugar.

En cumplimiento a tal mandato legal, al **Acuerdo No. PSAA-14-10078** del 14 de enero de 2014 del C.S.J, que creó los **Juzgados de Pequeñas Causas**, en la ciudad de Medellín, señalando la competencial territorial para el conocimiento de los asuntos establecidos en el artículo 2 ibídem, el lugar de residencia del demandado.

A su vez, el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 el C.S. de la J., redefinió las zonas, en las cuales los Juzgados de Pequeñas Causas tendrían competencia, señalando que el: **"JUZGADO 4o DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTO DOMINGO: Ubicado en la comuna 1, en adelante atenderá esta comuna y su colindante (comuna 3) (...)"**

Ahora bien, se tiene que en el libelo de demanda en el acápite **"COMPETENCIA"**, se manifestó expresamente que la competencia se determinaba por **"el domicilio del demandado y el lugar señalado para el cumplimiento de la obligación es la ciudad de (Medellín)"** (negrilla del Despacho), y de conformidad con el numeral 1° del artículo 28 del C. G. del Proceso **"En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (...)"** (negrilla por fuera del texto), así mismo el numeral 3° del artículo 28 del C. G. del Proceso **"En los procesos originados en un negocio jurídico o que**

*involucre títulos ejecutivos es también competente **el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones (...)**" (negrilla por fuera del texto).*

De tal suerte que, tratándose de un proceso ejecutivo el demandante al determinar la competencia, se encuentra facultado para elegir juez competente en razón del territorio, por un lado, al del domicilio del demandado y, por el otro, al del lugar de cumplimiento de la obligación, configurando así, un fuero concurrente.

Descendiendo al análisis del caso concreto, el demandante estableció la competencia territorial del asunto en razón al domicilio de la parte ejecutada y el lugar de cumplimiento de las obligaciones, pero el domicilio del demandado se indicó que es en el municipio de frontino y el lugar de cumplimiento en la ciudad de Medellín, por ende en la dirección de la parte actora, esta es, calle 79 N° 49-91, correspondiente al barrio aranjuez, por lo cual no sería factible afirmar que el Juez de la Ciudad de Medellín es el competente para avocar conocimiento del asunto.

Es así que, descendiendo al caso concreto, se tiene que el lugar de cumplimiento pactado para el pago de la obligación es en la calle 79 N° 49-91, de esta municipalidad, corresponde a la comuna 3 de la ciudad, en la cual ostentan competencia territorial los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad.

De esta manera, resulta palmaria la carencia de competencia para conocer del presente asunto de mínima cuantía, en razón de su cuantía y el factor territorial, siendo procedente el rechazo de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y su envió al Juzgado 4° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Santo Domingo.

Por tales consideraciones, el **Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

Resuelve:

Primero: Rechazar la presente demanda, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Remítase la demanda con los anexos a la **oficina judicial** de la ciudad, para que sea repartido al **Juzgado 4° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santo Domingo**.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD

Medellín, 31 ene 2024, en la fecha, se
notifica el auto precedente por ESTADOS
N°_, fijados a las 8:00 a.m.

Secretario

Notifíquese y Cúmplase

Manana apud.

Juliana Barco González
Juez

CAR

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 578bb57c80f348bd2368f390b8b4e4954ec5ab838556ce91d2eae81647242c85

Documento generado en 30/01/2024 11:23:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>